



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 10 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00285-00
DEMANDANTE: FLASH SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Sanea proceso - Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, "1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)".

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

¹ Archivo 08, carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente electrónico.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primer situación para dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

Sin embargo, previo a ello el Despacho considera que debe efectuarse un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

SANEAMIENTO DEL PROCESO

La Sección Primera del Consejo de Estado⁴ ha señalado que el operador judicial tiene la potestad de saneamiento del proceso, con base en la cual y de acuerdo con el primer inciso del artículo 103 de la Ley 1437, debe garantizar que los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico.

En ese sentido, la Alta Corporación ha indicado que el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se surta conforme al procedimiento legal y al principio de eficacia, de las que puede hacer uso en cualquier etapa. De manera que en el presente proceso al no haberse proferido aun la decisión de instancia resulta procedente efectuar las medidas de saneamiento correspondientes que eviten una decisión inhibitoria o nugatoria del acceso a la administración de justicia de las partes.

En el presente caso existe caducidad de la pretensión segunda de la demanda, como pasa a explicarse. El literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Así las cosas, cabe traer a colación que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la nulidad de **(i)** el oficio No. 1116783 de 11 de diciembre de 2017⁵, a través del cual se negó la excepción de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2567 de 2013 por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y, **(ii)** la Resolución No. 2567 de 2013⁶. Así mismo, se pretende obtener el respectivo restablecimiento del derecho.

La caducidad respecto del Oficio No. 1116783 de 11 de diciembre de 2017, ya fue estudiada en el auto admisorio de la demanda⁷, en el cual se determinó que no se configuró dicho fenómeno. Ahora, en lo que tiene que ver con la Resolución 2567 de 2013, se encuentra que en el expediente no obra constancia de la fecha exacta en la que ocurrió la notificación de dicho acto administrativo, por lo que, en principio, no es posible la contabilización del referido plazo para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, el Despacho advierte que en el expediente obra certificación de la ejecutoria de la Resolución 2567 de 2013, la cual ocurrió el 23 de diciembre de 2013⁸, por lo que, aun de contarse el término de caducidad desde dicho momento, resulta evidente que se configura tal fenómeno jurídico, como quiera que la parte demandante tenía hasta el 24 de abril de 2014, para presentar la

⁴ Sentencia de 10 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00009-00. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

⁵ Págs. 167 a 183, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Págs. 243 a 83, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁷ Pág. 21, archivo "05Folio62A191", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁸ Pág. 11, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

demanda o interrumpir el término con la radicación de la solicitud de conciliación y no lo hizo.

En efecto, se encuentra que la parte accionante elevó solicitud de conciliación solo hasta el 13 de abril de 2018⁹ y radicó la demanda el 13 de julio de 2018¹⁰, cuando ya estaba más que superado el término de caducidad de 4 meses previsto en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, respecto de la Resolución 2567 de 2013.

En ese orden de ideas, fuerza rechazar por caducidad la pretensión segunda planteada en la subsanación de la demanda¹¹, relacionada con declarar la nulidad por pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2567 de 2013. En consecuencia, se fijará el litigio en torno a tal premisa.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones manifestó que son ciertos los hechos 1, 2, 4, 6, 9, 10 y 12; frente a los hechos 3, 5 y 8 señaló que son parcialmente ciertos; y en lo que tiene que ver con los hechos 7 y 11 indicó que no son ciertos o no le constan.

Así las cosas, tenemos:

1. Mediante Resolución No. 2567 de 25 de julio de 2013 se le otorgó permiso para el uso del espectro radioeléctrico a la empresa FLASH SEGURIDAD LTDA.
2. El 14 de febrero de 2014 se expidió constancia de firmeza del anterior acto administrativo, indicando que dicha circunstancia acaeció el 23 de diciembre de 2013.
3. FLASH SEGURIDAD LTDA. no constituyó la póliza de garantía prevista en el artículo 3 de la Resolución No. 2567 de 2013.
4. Mediante auto 673 de 27 de julio de 2016, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició investigación administrativa No. 1505 de 2016, y elevó pliego de cargos por la presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 4 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, del artículo 6 del Decreto 4392 de 2010, el artículo 15 de la Resolución No. 2118 de 2011 y el artículo 3 de la Resolución 2567 de 2013.
5. Por medio de la Resolución 2390 de 26 de noviembre de 2015 se declaró morosa a FLASH SEGURIDAD LTDA., por el no pago de la contraprestación por fracción de los años 2013, 2014 y 2015.
6. A través de Resolución No. 2440 de 5 de septiembre de 2017 se declaró deudor a FLASH SEGURIDAD LTDA. por concepto de las contraprestaciones por el uso del espectro por la anualidad de 2017.
7. El 4 de noviembre de 2017, FLASH SEGURIDAD LTDA. solicitó la declaración de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2567 de 2013, de conformidad con el artículo 92 del C.P.A.C.A.

⁹ Pág. 51, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁰ Según se extrae de realizar la consulta de las actuaciones del proceso en la página web de la Rama Judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

¹¹ Pág. 18, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

8. Mediante Oficio No. 1116783 de 11 de diciembre de 2017 la entidad accionada negó la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2567 de 2013¹².

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿El oficio No. 1116783 de 11 de diciembre de 2017 está viciado de nulidad, porque presuntamente el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (i) resolvió extemporáneamente la solicitud de pérdida de ejecutoria; y, (ii) actuó en contraposición de lo previsto en el numeral 4 del artículo 91 del C.P.A.C.A. y excediendo sus facultades discrecionales, dado que estaba demostrado que la Resolución No. 2657 de 2013 perdió su ejecutoriedad, como quiera que se cumplieron la condiciones resolutorias contenida en ella?

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 7 a 49 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

Solicitó que se oficiara a Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que remita:

- (i) Copia completa del expediente administrativo No. 97000549.
- (ii) Copia del expediente de la investigación administrativa No. 1505 de 2016.
- (iii) Copia de la base de datos en la que de conformidad con la Ley 1341 de 2009, la empresa FLASH SEGURIDAD LTDA. realizó el registro como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.
- (iv) Copia de la Resolución No. 2118 de 2011.

El Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"*

¹² Como argumentos la entidad demandada señaló que la potestad de terminar el permiso y dar aplicación del régimen sancionatorio por incumplimiento de la obligación de constituir la garantía, prevista en el numeral 15.14 del artículo 15 de la Resolución 2118 de 2011, es potestativa, razón por la cual el ente ministerial no la ejerció. Igualmente, señaló que conforme a la Resolución en cita el otorgamiento del permiso para utilizar el espectro radioeléctrico da lugar al pago de una contraprestación, por lo que FLASH SEGURIDAD LTDA debe cumplir con dicha obligación y las demás contenidas en la Resolución No. 2567 de 2013.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado¹³ ha señalado lo siguiente:

*“(…)para verificar: **i)** la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii)** la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii)** la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv)** la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”*

Así las cosas, en lo que respecta al expediente administrativo No. 97000549, la parte demandante deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Frente a la investigación 1505 de 2016, se advierte que en el expediente obra el Auto No. 673 de 27 de junio de 2016¹⁴ a través del cual se dio apertura a dicha investigación, y la Resolución No. 1936 de 25 de julio de 2017¹⁵ por medio de la cual se resolvió dicha actuación, de los cuales se desprende la precitada investigación se inició por la presunta falta de constitución de la garantía de cumplimiento para hacer efectivo el permiso para el uso del espectro radioeléctrico por parte de FLASH SEGURIDAD LTDA.

En ese orden de ideas, la prueba solicitada es impertinente en la medida en que no guarda relación directa con el objeto del proceso, como quiera las actuaciones derivadas de la investigación 1505 de 2016 no fueron enjuiciadas a través del presente medio de control. Por tal razón, se negará el decreto de la prueba tendiente a obtener el expediente administrativo de la investigación 1505 de 2016.

Sobre la copia de la base de datos en la que de conformidad con la Ley 1341 de 2009 la empresa FLASH SEGURIDAD LTDA. realizó el registro como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, el Despacho encuentra que dicha calidad de proveedor no se encuentra en discusión en el presente proceso, por lo que la prueba solicitada es impertinente.

En gracia de discusión, el Auto No. 673 de 27 de junio de 2016 refiere a FLASH SEGURIDAD LTDA. como incluido en el registro TIC como habilitado para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. Por ende, existen otros elementos probatorios sobre el hecho que se pretende demostrar, por lo que igualmente la prueba pedida resulta superflua e inútil. Conforme a lo anterior se negará igualmente.

Finalmente, también se negará lo relacionado con la Resolución 2118 de 15 de septiembre de 2011, como quiera que la misma fue aportada con la demanda por la misma parte accionante¹⁶, sin que fuera objeto de tacha o desconocimiento por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y

¹³ Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

¹⁴ Págs. 18 a 22, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

¹⁵ Págs. 23 a 25, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

¹⁶ Págs. 39 a 48, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

las Comunicaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P., razón por la cual se presume su autenticidad.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó el expediente administrativo que obra en la carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, el cual se tendrá como prueba con el valor que la ley le asigne.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al negar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 2567 de 2013, transgredió las normas superiores que rigen tal figura jurídica, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales aportadas se solicitó el decreto de otras adicionales, estas son inútiles y, por tanto, no son necesarias para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que no resulta procedente su decreto y práctica; **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar otras pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al profesional del derecho Luis Alejandro Neira Sánchez¹⁷, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar al precitado abogado.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

¹⁷ Págs. 49 a 60, archivo "05Folios62A191", y 1 a 7, archivo "06Folio92A197", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el proceso en el sentido de **RECHAZAR la pretensión segunda planteada en la subsanación de la demanda**, relacionada con declarar la nulidad por pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2567 de 2013, por encontrarse afectada por el fenómeno jurídico de caducidad; conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 7 a 49 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en la carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, tendientes a oficiar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alejandro Neira Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.187.205 y tarjeta profesional No. 150.048 del C. S. de la J., para actuar en representación del

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

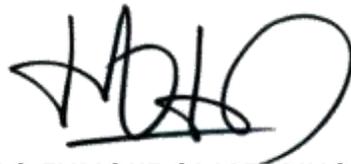
14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00398 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sistemas y Procesos Avanzados de Enseñanza – SPADE S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Asunto: acepta desistimiento de pretensiones

Mediante correo electrónico de 25 de mayo de los corrientes, el abogado Carlos Andrés Cifuentes Bolívar, apoderado de la empresa demandante, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones condicionado a la no condena en costas¹.

Al respecto, el 27 de mayo siguiente, la apoderada de la entidad demandada allegó pronunciamiento sobre la solicitud², motivo por el que el Despacho procede a resolver la solicitud.

ANTECEDENTES

La empresa Sistemas y Procesos Avanzados de Enseñanza – SPADE S.A., presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 12 de octubre de 2018 en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, admitida mediante auto de 8 de noviembre de 2018³ y contestada extemporáneamente por la entidad, como se indicó en la audiencia inicial⁴.

Mediante memorial allegado el 25 de mayo, el apoderado de la demandante presentó solicitud de desistimiento de pretensiones, condicionado a la no condena en costas, teniendo en cuenta que la Dirección Local de Educación de Engativá emitió la Resolución No. 10-2455 de 13 de abril de 2021, por medio de la cual habilitó la prestación del servicio del instituto Wall Street English Portal 80 y por tal razón, en el presente proceso se configuraría un “hecho superado”.

Si bien, no se corrió el traslado previsto por el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, allegó memorial mediante el cual aceptó el desistimiento de pretensiones de la demandante y la no condena en costas, motivo por el que se entiende que el derecho de la demandada a pronunciarse, se encuentra satisfecho y permite que la solicitud se resuelva.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del desistimiento se encuentra prevista en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente

¹ Archivo “19SolicitudDesistimientoPretensiones”

² Archivo “20SecretaríaEducaciónAceptaDesistimiento”

³ Págs. 3-6 archivo “04Folio137A1160”

⁴ Archivo “17ActaAudiencialInicial”

asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., como una de las formas de “*Terminación anormal del proceso*”.

En este contexto, los artículos 314 a 316 del C.G.P., disponen:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...).”

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Como se observa, las normas transcritas además de determinar las características del desistimiento, establecen las condiciones en que se podrá desistir de las pretensiones, dentro de las que se encuentra que no se haya proferido sentencia en el asunto, que sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que sea presentado por quien cuente con capacidad para hacerlo.

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto es dable aceptar el desistimiento de las pretensiones planteado por la empresa SPADE S.A., sin condena en costas, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia y la manifestación de la voluntad proviene del apoderado que cuenta con la facultad expresa para desistir⁵.

Por otra parte, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte el desistimiento de alguna actuación procesal se condenará en costas a quien lo presenta y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no

⁵ Poder obrante en el archivo “libelo de otorgamiento de poder” de la carpeta “02DemandaYAnexos” “01CuadernoPrincipal”

se oponga al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8° del artículo 365 del CGP⁶ y el 188 del CPACA⁷, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, toda vez que la parte demandada aceptó el desistimiento en los términos previstos por la demandante, sin que se condenara en costas, así:

“Por lo anteriormente expuesto, está parte acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por SISTEMAS Y PROCESOS AVANZADOS DE ENSEÑANZA – SPADE S.A. en contra de mi representada, y en consecuencia, se solicita que se de por terminado el presente asunto.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la empresa Sistemas y Procesos Avanzados de Enseñanza – SPADE S.A., por intermedio de su apoderado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se da por terminado el proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
AI

⁶ 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

⁷ Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00100 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Jesús Barragán Gómez
Demandado: Municipio el Colegio

Asunto: requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹, y revisado el expediente se tiene que mediante auto de 8 de abril de 2021², se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de diciembre de 2020, en lo referente a realizar la notificación de los terceros vinculados, los señores Luis Enrique Gómez Manrique, Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique, Berenice Gómez de Barragán y Yaneth Gómez Manrique, conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la remisión del traslado de la demanda a la parte demandada, Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.³

Así, el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 26 de abril de 2021⁴, informó que envió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, manifestó que no fue posible obtener los correos electrónicos de los terceros con interés Luis Enrique Gómez Manrique, Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique, Berenice Gómez de Barragán y Yaneth Gómez Manrique, razón por la cual, remitió la demanda y sus anexos en físico, a la carrera 1B Este No. 41 – B Sur – 30 Barrio San Martín de Loba de la ciudad de Bogotá, correspondiente a Carlos Jesús Barragán Gómez.

A pesar de lo anterior, es necesario reiterar que, en el auto admisorio de 3 de febrero de 2020, también se dispuso notificar a Luis Enrique Gómez Manrique, Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique, Berenice Gómez de Barragán y Yaneth Gómez Manrique de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo una carga que le compete a la parte demandante.

Así las cosas, se ordenará a la parte actora que, a través de su apoderado, indague las direcciones electrónicas y físicas de notificaciones de los mencionados sujetos procesales, para lo cual podrá remitirse a la información que se encuentra en las páginas 85 a 87 del archivo "20TramiteNotificacionFisica3rosTraslados", relacionada con los números de contacto⁵ e informe el resultado de las gestiones hechas.

¹ Página 1 archivo "21InformeAlDespacho20210510" del expediente electrónico

² Página 1 archivo "18AutoRequierePrevioDesistimiento" del expediente electrónico

³ IDEM

⁴ Páginas 5 a 7 archivo "20TramiteNotificacionFisica3rosTraslados" del expediente electrónico

⁵ Páginas 81 a 87 archivo "20TramiteNotificacionFisica3rosTraslados" del expediente electrónico

En ese orden, el apoderado de la parte demandante no ha atendido el requerimiento, puesto que remitió a los terceros vinculados el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin que existiera orden en tal sentido.

En tales condiciones, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que indague la dirección electrónica de notificaciones de los terceros vinculados, a través de los teléfonos de contacto que obran en el expediente.

De otro lado, se encuentran acreditados los traslados de la demanda, a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2017, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.8.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, indague la dirección electrónica de notificaciones de los terceros vinculados, Luis Enrique Gómez Manrique, Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique, Berenice Gómez de Barragán y Yaneth Gómez Manrique, **a través de los teléfonos de contacto que obran en el expediente**, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 3 de diciembre de 2020⁶; so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00283 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Transporte Rápido Arijuna S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Declara terminación del proceso por desistimiento tácito

En atención al informe secretarial que antecede¹, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 3 de diciembre de 2020² y 8 de abril de 2021³, respecto a que: i) notificara vía correo electrónico el auto admisorio remitiendo copia de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación si lo hubiere, al demandado, la Superintendencia de Transporte, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que acreditara dicho trámite al Juzgado; y, ii) remitiera por correo electrónico los traslados de la demanda al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del libelo demandatorio, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. Igualmente, para que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad.

Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178⁴ de la Ley 1437 de 2011 se decretará el desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase al ARCHIVO del expediente, previas constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF

¹ Página 1 archivo "14InformeAIDespacho20210510" del expediente electrónico

² Página 1 archivo "09AutoModificaOrdenesNotificacion" del expediente electrónico.

³ Página 1 archivo "12AutoRequierePrevioDesistimiento" del expediente electrónico.

⁴ "**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00285 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Octavio Fierro Polanco
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Requiere

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se tiene que, mediante providencia del 8 de abril de 2021², se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de diciembre de 2020³, en relación con el envío de los traslados de la demanda, a la parte demandada e intervinientes.

Es así como, el apoderado de la parte demandante en una misma actuación del 23 de abril de 2021 remitió el traslado de la demanda, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴. Sin embargo, en el pantallazo aportado no se logra acreditar que remitiera notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, pues únicamente se lee “*Para: Notificaciones Judiciales;*”, de lo cual no existe certeza del cumplimiento de la carga procesal que le fue endilgada.

En tales condiciones, la parte demandante acreditó parcialmente el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 3 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se ordenará requerir al referido profesional para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto del 3 de diciembre de 2020. Esto es, acreditar el envío del traslado de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 3 de diciembre de 2020, esto es, acreditar el envío del traslado de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A

¹ Página 1 archivo “19InformeAlDespacho20210510” del expediente electrónico

² Página 1 archivo “16AutoRequierePrevioDesistimiento” del expediente electrónico

³ Página 1 archivo “13AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico

⁴ Página 2 archivo “18AcreditacionTramiteTraslados” del expediente electrónico

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
110013333400420190028500
DEMANDANTE: OCTAVIO FIERRO POLANCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LJRN/GACF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020– 00020 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Miguel Russi Rodríguez
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Asunto: ordena dar cumplimiento auto admisorio

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se tiene que, mediante providencia del 11 de marzo de 2021², se dispuso:

*“2.- La **PARTE DEMANDANTE** deberá, en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitir al canal digital copia electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, deberá garantizar que dicho envío contenga la totalidad del libelo demandatorio, sus anexos, y el escrito de subsanación y (sus anexos si los hubiere). Dentro del mismo término deberá aportar constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.”*

Es así como, el apoderado de la parte demandante en una misma actuación del 18 de mayo de 2021³ remitió el traslado de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En tales condiciones, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio del 11 de marzo de 2021.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá que, por Secretaría, se continúe el trámite correspondiente, relacionado con el auto admisorio proferido el 11 de marzo de 2021.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵,

¹ Página 1 archivo “30InformeMemorialALDespacho20210602” del expediente electrónico

² Página 1 archivo “22AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico

³ Página 1 archivo “25DemandanteAcreditaTramiteTraslados” del expediente electrónico

⁴ Página 2 archivo “18AcreditacionTramiteTraslados” del expediente electrónico

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. P⁶.

De otro lado, obra en la página 23 del archivo "27DemandanteAportaConstancias12Correos" del expediente electrónico, poder que fue conferido por la jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, a la abogada Martha Lucia Hincapié López.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: Por Secretaría, continuar el trámite del proceso, relacionado con el cumplimiento del auto admisorio de la demanda proferido el 11 de marzo de 2021⁷.

SEGUNDO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Martha Lucia Hincapié López, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.327.196 y portadora de la tarjeta profesional No. 86.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en la página 23 del archivo "27DemandanteAportaConstancias12Correos" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF

medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción

⁷ Página 1 archivo "22AutoAdmiteDemanda" del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020– 00272 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: requerimiento

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se tiene que mediante providencia del 11 de marzo de 2021², se ordenó a la parte demandante realizar la notificación del tercero vinculado, Fabio González Alvarado, conforme a lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la remisión del traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Frente a la orden efectuada, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

En ese orden, se tiene que el referido auto se notificó el 11 de marzo de 2021³, por lo que ha transcurrido más de dos meses sin que el actor hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder un término de quince (15) días a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto 11 de marzo de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, conforme lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LJRN/GACF

¹ Página 1 archivo "06InformeAlDespacho20210510" del expediente electrónico

² Página 1 archivo "04AutoAdmiteDemanda" del expediente electrónico

³ Página 1 archivo "05MensajeDatosEstado20210312" del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 10 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00093 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Famisanar EPS S.A.S
Demandados: Nación- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Famisanar EPS S.A., mediante apoderada, presenta demanda laboral en contra de la Nación- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando se declare a la demandada a reconocer y pagar a su favor prestaciones económicas -incapacidades- por la suma de \$789.336.678, junto con sus intereses moratorios. Sin embargo, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, declaró la falta de competencia por cuanto el asunto debatido es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y ordenó la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

Así, el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, mediante auto de 10 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos de este circuito judicial de la sección primera, por considerar que el asunto debatido escapa del conocimiento de dicha sección, en tanto que, el origen del asunto no deviene de una vinculación laboral.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 622 del CGP, los asuntos en que es competente la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en los siguientes términos:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” -Resaltado fuera de texto-

De manera que, atendiendo la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma es competente para conocer, entre otras cosas, de aquellos conflictos que se susciten entre entidades prestadoras de salud y el Estado tendientes a recobrar servicios que no hacen parte del POS hoy Plan de Beneficios en Salud.

A dicha conclusión llegó en su momento la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencias del 11 de agosto de 2014¹ y 29 de mayo de 2019², esta última en la que luego de dirimir un conflicto de competencias, entre el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisó que:

“3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".

De la misma forma, que en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4o del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1o y 4o, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

¹ Dentro del proceso No. 110010102000201401722 00

² Dentro del proceso No. 110010102000201302678-01

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado". (...)

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.(...)

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y

Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C."

Esta postura ha sido reiterada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección A, en providencia del 14 de abril de 2021³ y que sirvió como fundamento para declarar la falta de jurisdicción en un caso de similares contornos:

"Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y las reclamaciones que se susciten con sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto."

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la Entidad Famisanar EPS, se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de incapacidades dejadas de cancelar por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES por la suma de \$789.336.678.

De manera, que la controversia planteada se origina en un asunto referente a la prestación de servicios de la seguridad social en salud, consistente en el recobro por parte de una entidad prestadora de salud, respecto de unas incapacidades dejadas de pagar por ADRES, cuyo conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme fue explicado ampliamente en el precedente jurisprudencial expuesto.

En ese orden, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer la causa ventilada por cuanto es un asunto que corresponde a los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial.

Por consiguiente, en el presente caso se propone conflicto negativo de competencias entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá quien inicialmente declaró la falta de competencia, razón por la cual se dispondrá la remisión del proceso de la referencia a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencias que se presenta entre los juzgados mencionados, tal como lo dispone el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

³ Dentro del proceso No. 1100133340042017-00016-01

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Corte Constitucional, para que dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** suscitado entre Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AI



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 10 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00103 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

La sociedad Planet Express S.A.S, mediante apoderada presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad del acto administrativo No. 1804 del 29 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 2924 del 25 de septiembre de 2020 (resuelve recurso de reconsideración) expedidas por la DIAN, a través de las cuales se decomisó y aprehendió una mercancía con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, esto es, mercancía sin declaración de importación.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2924 del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 2924 del 25 de septiembre de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 4 de octubre de 2019¹, no obstante, la misma se emitió con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 2924 del 25 de septiembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa que ventila a través del presente medio de control.

Por tanto, deberá allegar la respectiva constancia conforme lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270

¹ Archivo "02DemandaYAnexos", página 107-108.

² "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negritas fuera de texto)

³ "ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negritas fuera de texto)

⁴ "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negritas fuera de texto)

de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, sumado a que en la demanda se manifiesta que al ser un asunto aduanero, no es susceptible de agotar el mencionado requisito, argumento que no comparte este Despacho toda vez que ni el decomiso aduanero, ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos tributarios, por el contrario, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, motivo por el que deberá ser allegada.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

FNQR
AS.

⁵ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negritas fuera de texto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 10 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00104– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alfonso Vergara Escobar
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

El señor Luis Alfonso Vergara Escobar, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 1454 del 10 de febrero de 2021, por medio de la cual, entre otros, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca resolvió solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra en razón de la orden de comparendo No. 1682260 del 15 de marzo de 2014. A título de restablecimiento del derecho solicita *“Que se envíen copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.”*

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado proviene de la facultad de cobro coactivo con la que cuenta la entidad demandada, debiendo ser catalogado como de competencia de la Sección Cuarta de los juzgados administrativos de este distrito judicial.

Por consiguiente, este Despacho carece de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹ concordante con el artículo 2 de Acuerdo PSAA06-3345 de 2006² del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos relacionados con la jurisdicción coactiva.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

¹ **ARTÍCULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

² **ARTÍCULO SEGUNDO. -** *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44"

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso que al Despacho de la Sección Cuarta al que se asigne el conocimiento de este proceso, considere no tener competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 10 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00106 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Anjhely Katherin Velasco Ávila
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte

Revisado la demanda y sus anexos, se observa que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende, la nulidad del “fallo número 1375 del 1 de agosto de 2018, por medio del cual se declaró infractor (a) de la norma de tránsito” a la demandante.

Igualmente, se observa que a título de restablecimiento del derecho solicita *“ordénese a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, LA POLICIA NACIONAL, SECCIONAL (sic) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE BOGOTÁ que pague a la señora VELASCO AVILA, la suma de 18.460.000 (Dieciocho Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos) por el valor de los gastos desde cuando se produjo la suspensión de la licencia de conducción”*.

Sobre el particular, se recuerda que los comparendos no son actos administrativos sino de trámite, en el entendido que citan al presunto infractor ante la autoridad de tránsito con el objeto de pagar la sanción impuesta o debatir en audiencia pública, la que culmina con decisión absoluta o sancionatoria, y contra la cual proceden los recursos de reposición o apelación, según sea el caso, y la cual una vez en firme, puede ser objeto de control jurisdiccional.

Situación similar ocurre con los expedientes administrativos, los cuales, si bien contienen las actuaciones y procedimientos adelantados por la administración, no son pasibles de control judicial, pues tan sólo lo son aquellas decisiones administrativas que decidan de fondo una situación particular en concreto.

Así las cosas, en primer lugar, la demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, ajustándolas al presupuesto normativo expuesto y en todo caso precisar claramente, qué actos administrativos pretende sean objeto de estudio de legalidad, pues se observa que contra la decisión administrativa del 1 de agosto de 2018, por medio del cual, entre

otros, se declaró contraventora a la actora por conducir en grado 3 de embriaguez e impuso multa de \$17.705.200, procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto según se advierte de la lectura de la documental aportada con la demanda; sin olvidar, las reglas pertinentes a la acumulación de pretensiones.

De igual forma y habida cuenta que la demandante busca obtener un restablecimiento del derecho no solo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad de Bogotá, sino de la Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, deberá aclarar cuáles son las pretensiones y los efectos jurídicos perseguidos, así como el restablecimiento del derecho pretendido, por cuanto de la lectura de la demanda y sus anexos, no se logra inferir la relación jurídica con esta última entidad y no se advierte actuaciones administrativas definitivas proferidas por dicho ente.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque **únicamente y con claridad los elementos fácticos de la demanda que dieron origen al acto demandado**, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos y claros que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

▪ DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*.

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado *“MOTIVOS DE LA NULIDAD INVOCADA”*, no se construye, un concepto de la violación, ni se imputa causales de nulidad en contra del acto demandado, que

permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda, como tampoco se señalan las normas presuntamente vulneradas con el actuar de la administración. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

▪ DE LOS ANEXOS

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

Pese a que fue aportada la decisión administrativa adoptada en audiencia pública de embriaguez celebrada el 1 de agosto de 2018, por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por la cual se dispuso, entre otras, declarar contraventora a la demandante, impuso sanción pecuniaria por \$17.705.200 y suspendió la licencia de conducción por 10 años, no se aportó las constancias publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto, sin olvidar en todo caso, que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación.

Así las cosas, en el evento en que la parte demandante agregue actos administrativos a sus pretensiones, deberá cumplir con el mencionado presupuesto.

a) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que “*Quienes comparezcan*” Dispone el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”.

A pesar de estos requerimientos, una vez verificado el memorial suscrito por la parte demandante¹, se advierte que en el mismo se indica que se confiere poder para demandar en contra de “de la Secretaría Distrital De Movilidad por el fallo De Segunda Instancia No. 11 34021 emitido por la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá (...)”.

En ese orden, del memorial aportado, no es posible determinar los actos administrativos respecto de los cuales se confiere poder para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. **Lo anterior, por cuanto el acto administrativo señalado en el mandato judicial difiere del acto demandado en las pretensiones de la demanda**, motivo por el que la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se determinen los asuntos respecto de los cuales se confiere. Vale señalar, que la simple mención de los demandados en la referencia del poder, no individualiza la

¹ Archivo, “02DemandaYAnexos”, página 13.

circunstancia que se discute en este asunto, pues no hay certeza que sea la única relación jurídica con la que cuenten las partes.

b) De las direcciones de notificación y del envío de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”

En tal sentido, la Corte Constitucional² al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

² C-420 de 2020.

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la parte actora para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte (en caso de ratificar sus pretensiones en contra de dicha entidad), Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, no se advierte el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante deba ser notificada. No sobra advertir, que no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte actora sea la misma de su apoderada, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes).

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)”.

En el presente caso, en el evento en que la parte demandante ratifique que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá acreditar la interposición de recursos que fueran obligatorios⁴ en contra del acto administrativo demandado, que pretenda obtener su nulidad, esto por cuanto de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que contra de la decisión administrativa del 1 de agosto de 2018, a través del cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, entre otras cosas, declaró contraventora a la actor por conducir en grado 3 de embriaguez, procedía el recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Anjhely Katherin Velasco Ávila contra Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

³ 23 de marzo de 2021, archivo “01CorreoYActaReparto”, página 4.

⁴ En consonancia con lo previsto en el artículo 76 del CPACA, que señala (...) “ El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (...).

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

FNQR
AS